

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

2011 - Año del Bicentenario de la Revolución General Constituyente de 1811

12.43

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
27 AGO. 2013.	
SEC. PE. N.º 5	HCRA 21 <sup>ra</sup>

BUENOS AIRES, 27 AGO. 2013

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honrabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, a través del cual se propicia la modificación de diversos artículos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

A través de distintas medidas el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dispuesto incrementos, respecto de las rentas de la cuarta categoría mencionadas en los incisos a) b) y c) del Artículo 79 de la referida ley, de las deducciones establecidas en los incisos a) b) y c) del Artículo 23 de dicha norma.

Sin perjuicio del responsable manejo de las finanzas del ESTADO NACIONAL, tanto respecto de sus ingresos como de sus gastos, por la presente iniciativa se propicia ampliar el alcance del tributo, en consideración a los principios constitucionales de generalidad e igualdad de la tributación, a fin de lograr un mayor equilibrio fiscal redistribuyendo la carga tributaria, eliminando distorsiones económicas y generando recursos necesarios para el financiamiento del gasto y la inversión pública.

En primer lugar, se sustituye el punto 3. del Artículo 2º, mediante el cual se gravan los resultados provenientes de la enajenación de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera sea el sujeto que los obtenga.



# El Poder Ejecutivo Nacional

Se sustituye el inciso w) del primer párrafo del Artículo 20 considerando adecuado mantener la exención del gravamen cuando se trate de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores que coticen en bolsas o mercados de valores, cuyos titulares sean personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país.

Asimismo, en orden a lo señalado, se sustituye el inciso <) del Artículo 45 a efectos de encuadrar dichos resultados, en la segunda categoría de ganancias prevista en la Ley.

Por otra parte, se modifica el Artículo 90 estableciendo la alícuota del QUINCE POR CIENTO (15 %) aplicable a los mencionados resultados y del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre los dividendos y utilidades que distribuyan los sujetos a que se refiere el inciso a) del Artículo 69, sin perjuicio de la retención con carácter de pago único y definitivo, que pudiera corresponder conforme las previsiones del artículo sin número incorporado a continuación de éste último.

Al mismo tiempo se deroga el Artículo 78 del Decreto N° 2 284 del 31 de octubre de 1991, que establecía la exención del tributo a los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, bonos y demás títulos valores obtenidas por, cuando los beneficiarios de los mismos fueren personas físicas, jurídicas o sucesiones indivisas, del exterior.




# El Poder Ejecutivo Nacional

En mérito a lo expuesto, se considera que Vuestra  
Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

MENSAJE N° 1243



DR. HERNAN GASPAR LORENZINO  
MINISTRO DE ECONOMIA Y  
FINANZAS PUBLICAS



DR. JUAN MANUEL ABEL MEDINA  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY

ARTICULO 1°.- Sustitúyese al punto 3. del Artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"3. Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga."

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el inciso w) del primer párrafo del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso o), del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, que no coticen en bolsas o mercados de valores.

La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la Ley Nº 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones



## *El Poder Ejecutivo Nacional*

originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley."

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el inciso k) del Artículo 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"k) Los resultados provenientes de la compra-venta, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos bonos y demás títulos valores."

ARTICULO 4°.- Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

"Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos comprendidos en este artículo, incluya resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, los mismos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Idéntico tratamiento deberá otorgarse cuando la titularidad de las acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior.

En tal supuesto, dichos sujetos, quedarán alcanzados por las disposiciones contenidas en el inciso g) del primer párrafo y en el segundo párrafo, del Artículo 93, a la alícuota establecida en el segundo párrafo.

Tratándose de dividendos o utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a)



# El Poder Ejecutivo Nacional

del Artículo 69, no serán de aplicación las disposiciones del Artículo 46 y estarán alcanzados por el impuesto a la alcuota del DIEZ POR CIENTO (10 %), sin perjuicio de la retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %), con carácter de pago único y definitivo, que establece el Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 69, si correspondiere.

ARTICULO 5º.- Derógase el Artículo 78 de Decreto Nº 2.284 del 31 de Octubre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la Ley Nº 24.307.

ARTICULO 6º.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de la citada vigencia.

ARTICULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**DR. HERNÁN GASPAR LORENZINO**  
MINISTRO DE ECONOMÍA Y  
FINANZAS PÚBLICAS

**DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA**  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



*Apellido de Santiago de los Ríos  
Honorable Cámara de Diputados de la Nación  
Subsecretaría de Relaciones Institucionales  
Ministerio General de Enlace Parlamentario*

Nº de Orden: .....

De la: *Dirección General de Enlace Parlamentario*

A la: *Mesa de Entradas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

*BUENOS AIRES, 27 de agosto de 2013*

Recibi de la *Dirección General de Enlace Parlamentario* el Mensaje Nº 1243/13 y Proyecto de Ley a través del cual se propicia la modificación de diversos artículos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.....

Recibido por:

FIRMA

*MARCELO ZUBIÑO*  
ACLARACIÓN

Mgter. NICOLAS NOMEZA  
Director General de Enlace Parlamentario  
Subsecretaría de Relaciones Institucionales  
Jefatura de Gabinete de Ministros

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
27 AGO. 2013
SEC: <i>FE</i> Nº <i>5</i> HORA: <i>21:30</i>